

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-192/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-28/2018, mediante la cual se determinó inexistentes las infracciones por actos anticipados de campaña, utilización de expresiones religiosas atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, Adán Augusto López Hernández y quien resulte responsable y, por *culpa in vigilando* en contra de MORENA; lo anterior al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
COMPETENCIA	6
PROCEDENCIA	6
ESTUDIO DE FONDO	8
<u>Preliminar</u>: materia de la controversia	8
<u>Apartado I</u>: Trascendencia del llamado al voto sobre la ciudadanía	10
<u>Apartado II</u>: Análisis de los elementos de los actos anticipados de campaña	13
<u>Apartado III</u>: Uso de símbolos religiosos	27
<u>Apartado IV</u>: Falta del deber de cuidado.	30
EFFECTOS DE LA SENTENCIA	31
RESOLUTIVO	31

GLOSARIO

Adán López:	Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del estado de Tabasco, postulado por la coalición “Juntos haremos Historia”
Autoridad instructora:	Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral, en Cárdenas Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Organismo Electoral local en Tabasco:	Organismo Público Local Electoral del Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
PRD / recurrente:	Partido de la Revolución Democrática

Procedimiento sancionador:	Procedimiento especial sancionador
Responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1 Primera denuncia. El diecinueve de marzo, Javier López Cruz, en su carácter de representante del PRD ante el Consejo Local del INE en Tabasco, interpuso dos denuncias en contra de Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y manifestación de expresiones religiosas (esto respecto de la segunda denuncia); y en contra de MORENA, por el incumplimiento a su deber de garante (*culpa in vigilando*), los cuales, a su decir, inciden en el proceso electoral federal.

1.2. Acumulación, admisión y emplazamiento. El veintiuno de marzo siguiente, la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Tabasco, radicó, admitió, y acumuló las denuncias JD/PE/PRD/JD03/TAB/PEF/2/2018 y JD/PE/PRD/JD03/TAB/PEF/3/2018; asimismo, ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la

audiencia de pruebas y alegatos, fijada para el veintisiete de marzo.

1.3. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dos de abril siguiente, se recibió el expediente en la Sala Regional Especializada y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.

1.4. Acuerdo de Sala dentro del juicio electoral SRE-JE-31/2018. Mediante acuerdo de doce de abril, el pleno de la Sala Especializada ordenó la devolución del expediente a 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tabasco, a fin de que realizara mayores diligencias de investigación, emplazara a las partes respecto del evento en Gregorio Méndez y, en su momento, de nueva cuenta se diera vista y emplazara a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Mayores diligencias y nuevo emplazamiento. Por acuerdo de diecisiete de abril, la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tabasco tuvo por recibido el expediente, ordenó nuevas diligencias, el emplazamiento respectivo y señaló fecha para la audiencia de ley celebrada el veinticuatro de abril.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de abril, una vez practicadas las diligencias encomendadas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Remisión del expediente. En acuerdo de tres de mayo, la Secretaría General de Acuerdos de la autoridad responsable tuvo por recibido el expediente JD/PE/PRD/JD03/TAB/PEF/2/2018 y su acumulado, así como el informe circunstanciado, ambos remitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

1.8. Acto impugnado. Previa a la debida integración del expediente JD/PE/PRD/JD03/TAB/PEF/2/2018 y su acumulado, de acuerdo a lo informado por el Titular de la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el diecisiete de mayo, la autoridad responsable, resolvió el procedimiento especial sancionador y su acumulado, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA (SRE-PSD-28/2018).

1.9. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme, el veintiuno de mayo, el recurrente presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1.10. Turno. Mediante el acuerdo del veinticuatro de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y determinó cerrar la instrucción de los presentes medios de impugnación.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h); 89, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4 párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso c) y 2 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de la sentencia de diecisiete de mayo emitida por la autoridad responsable, dentro del procedimiento especial sancionador de órgano distrital del referido instituto con la clave SRE-PSD-28/2018, que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, por presuntos actos de campaña, utilización de símbolos religiosos y *culpa in vigilando*.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109; y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a que:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada al actor el diecinueve de mayo y la demanda del expediente SUP-REP-192/2018 fue presentada ante el Consejo Local del INE en Tabasco, el veintiuno de mayo siguiente; debiéndose destacar que la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE había notificado al actor la resolución impugnada¹.

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días.

¹ Conforme con la tesis de jurisprudencia 14/2011, cuyo rubro es: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO" Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 28 y 29.

3.3. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que el recurso fue interpuesto por José Manuel Rodríguez Nataren, en su carácter de representante suplente del PRD ante el Consejo Local del INE en Tabasco, personalidad que se tiene reconocida en diversos medios de impugnación promovido ante esta Sala Superior.

3.4. Interés jurídico. El PRD cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó la sentencia impugnada.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto combatido y que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

Preliminar: Materia de la controversia

a. En su resolución, la Sala Especializada **consideró la inexistencia** de las infracciones denunciadas, al estimar respecto de los **actos anticipados de campaña** no se cumple con el elemento subjetivo pues, aunque se desprende una solicitud de apoyo y simpatía en favor de López Obrador, **no se advierte que haya trascendido a la ciudadanía en general**, y que por consiguiente tuviera como finalidad generar una afectación a la equidad en el proceso electoral federal.

En cuanto al **uso de símbolos religiosos** consideró que las manifestaciones de pasajes de la Biblia por sí solas no contraviene la normativa electoral, ni el hecho significa un condicionamiento electoral o que tuviera la intención de influir en la ciudadanía.

b. El PRD **pretende** que se revoque la sentencia impugnada pues, **en relación con los actos anticipados**, manifiesta sustancialmente que, en contra de lo que sostuvo la Sala Especializada, que para acreditar la infracción de actos anticipados de campaña, no es necesario que los llamados a favor o en contra de una opción política trasciendan a la ciudadanía y que, en todo caso, sí trascendieron.

Respecto del **uso de símbolos** religiosos (solo en el poblado de Gregorio Méndez), considera que el uso de expresiones como “pasaje”, “Biblia”, “Bíblico”, “Jesús”, “Señor” para concluir con un mensaje al electorado configura la infracción, ya que provocan empatía encaminadas a buscar el voto, por lo que no pueden estimarse como expresiones amparadas por la libertad de expresión; además no tomó en consideración el contexto integral y particular del evento en el que se emitieron y que para la actualización de la infracción no es necesario que tales expresiones trasciendan a la ciudadanía.

c. Para **resolver** el presente asunto, debe partirse de la base de que **no son materia de análisis:** **a.** Los hechos relacionados con el proceso electoral local, **b.** Que las

infracciones denunciadas tuvieron lugar en el marco del proceso de selección interno de candidatos.

En cuanto a los **actos anticipados de campaña**, tampoco está en controversia el análisis de la Sala Especializada de los elementos temporal y personal.

Lo único que es materia de estudio por estar impugnado y, por tanto, debe resolverse es:

Si es exigible el elemento subjetivo de la infracción consistente en que las manifestaciones denunciadas hayan trascendido a la ciudadanía.

Y en el caso de ser exigible, si en el particular las manifestaciones denunciadas trascendieron a la ciudadanía.

En cuanto al **uso de símbolos religiosos**, lo único que corresponde analizar estudio por estar impugnado y, por tanto, debe resolverse es:

Si las expresiones “pasaje bíblico” “Biblia”, “Jesús”, “Señor”, en el contexto de un acto de precampaña, constituyen uso indebido de símbolos religiosos. Si es exigible para la actualización de la infracción consistente en uso de símbolos religiosos en la propaganda deben trascender la ciudadanía.

Apartado I: Trascendencia del llamado al voto sobre la ciudadanía

4.1. Planteamiento

EL PRD sostiene que los criterios interpretativos y jurisdiccionales que ha asumido esta Sala Superior² en relación con los actos anticipados de campaña, constituyen un ejercicio de funciones legislativas, ya que, indebidamente se ha adicionado al concepto legal de actos anticipados de campaña un elemento no previsto en la norma, al determinarse que dichos actos “deben trascender a la ciudadanía”.

4.1.2. Decisión y justificación

No le asiste la razón al PRD.

a. En primer término, porque este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para interpretar la norma, sin que se advierta que la emisión de la jurisprudencia y los precedentes que dieron origen, hayan constituido un ejercicio legislativo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la facultad de interpretar las normas está inmersa en la función jurisdiccional, tal como se desprende de la parte final del artículo 14 de la Constitución, el cual establece, en la parte conducente, que las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Lo cual es armónico con el derecho humano a la tutela

² En la jurisprudencia 4/2018 y las sentencias que le dieron origen.

judicial efectiva, establecido en los artículos 17 Constitucional; 8, numeral 1; y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su modalidad de recurso efectivo.

De manera que los juzgadores están facultados para interpretar las normas que apliquen al emitir sus determinaciones, con el objeto de definir su significado y alcance.

Tradicionalmente se han reconocido los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional; es decir, la autorización de atender elementos gramaticales o (interpretación gramatical) a lo que refieren otras disposiciones interpretación sistemática o a los valores que consignan otras normas que forman parte del mismo sistema (interpretación funcional) e incluso a la posibilidad de orientar el significado de la norma a partir de lo que dispone la Constitución interpretación conforme), e incluso, a esos métodos se suman los instrumentos de interpretación constitucional³.

De lo anterior, destaca que los órganos jurisdiccionales están jurídicamente autorizados para realizar ejercicios de interpretación, en los cuales pueden asignar o reconocer el significado de un enunciado legal, para identificar su alcance normativo.

Además, en ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala Superior implica la concreción de un ejercicio hermenéutico

³ Mientras que en el derecho internacional se han considerado varios métodos para determinar el alcance de ciertas disposiciones como por ejemplo, a) la interpretación semántica y sintáctica, b) teleológica, c) contextual o d) sistemática, que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Cfr. Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

que parte de la Constitución y la ley, con el propósito de conceptualizar y enjuiciar de una manera más apegada a los fines del sistema jurídico la figura de los actos anticipados de campaña.

Pues, ello obedece a las definiciones legales de acto de precampaña⁴ y de campaña⁵, de los cuales se puede advertir la necesidad de que se surtan los dos elementos precisados, es decir, **que se llame de manera expresa e inequívoca al voto y que dichas manifestaciones trasciendan a la ciudadanía.**

Apartado II: Análisis de los elementos de los actos anticipados de campaña

4.2.1. Decisión

Como se anticipó, esta Sala Superior considera que la resolución de la Sala Especializada es apegada a derecho, ya que no se acreditó que los mensaje y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que los eventos se registraron como actos de precampaña, dirigidos y al que acude la militancia, debe

⁴ En términos del artículo 227, numeral 2 de la LEGIPE, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular

⁵ Conforme al artículo 242, numeral 2 de la LEGIPE, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean éstos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.

Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña.

4.2.2. Justificación

4.2.2.1. Marco normativo sobre los actos anticipados de campaña

La Ley Electoral define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido⁶.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la **coexistencia de sus elementos**⁷.

⁶ Artículo 3, numeral 1, inciso a).

⁷ Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, en los que se determinó que debe configurarse:

Así también, mediante la jurisprudencia de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”⁸, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

i. Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar

- Un **elemento personal**. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

- Un **elemento temporal**. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

- Un **elemento subjetivo**. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

⁸ Jurisprudencia 4/2018, de rubro y contenido siguiente: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y

ii. Que las manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**

De lo anterior, se advierte que para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, éste debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

Incluso, esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-127/2018 y SUP-REP-62/2018, sostuvo que para determinar si un mensaje o expresión en el que se llama al voto trasciende en la ciudadanía en general es necesario, fundamentalmente, considerar que: **a.** El hecho de que un evento se celebre en un lugar público no representa, por sí mismo, un acto abierto a la ciudadanía o a la población en general; **b.** Los actos realizados dentro del marco de la precampaña, ordinariamente, están dirigidos para militantes y simpatizantes de un partido, y **c.** Se debe acreditar que a un evento de precampaña asistieron personas distintas a los militantes y simpatizantes⁹.

⁹ En el SUP-REP-62/2018 se razonó: “Así las cosas, aunque el PRI refiere que, como el evento fue masivo y celebrado en la vía pública, por lo que el mensaje fue más allá de los miembros del partido, **lo cierto es que no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.**”

Ahora bien, para concluir que tales expresiones actualizan un acto anticipado de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia **4/2018** de esta Sala Superior, con el objeto de definir si trascendieron al electorado, a fin de acreditar los extremos de la infracción denunciada.

El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente:

a. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la

Por el contrario, como se dijo, de los medios de prueba que el propio PRI aporta, como base de su denuncia, se acredita que el acto proselitista estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En el SUP-REP-127/2018 se razonó: En efecto, el PRI solo se limita a señalar que el mensaje trascendió a la ciudadanía porque se realizó en una plaza pública, sin embargo, **no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.**

Esto, porque los medios de prueba que el propio PRI aporta como base de su denuncia, sólo se acredita el evento y que el mismo estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En cambio, del acta circunstanciada efectuada por la autoridad administrativa electoral en Veracruz, las notas periodísticas y las fotografías que ofreció, no se advierten elementos objetivos que permitan determinar que los asistentes no eran militantes o simpatizantes de los partidos políticos coaligados.

militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

b. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

c. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, es posible valorar la trascendencia a la ciudadanía de un mensaje a partir de los actos realizados por los sujetos obligados o las partes en un procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, al acreditarse que un evento fue registrado como acto de precampaña, se presume dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, las expresiones emitidas en ese contexto se presumen también dirigidas a éstos y que los mismos sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

En este último caso, se puede presumir válidamente que el evento se trató de un acto de precampaña, el cual **se dirigió a los militantes del partido**, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a los ciudadanos que compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, siempre que no existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido, o que en atención al recinto del evento o a la modalidad de difusión implique una intencionalidad distinta.

En este sentido, si considerado el contexto del mensaje no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existen elementos que permitan presumir esta falta de trascendencia, corresponderá al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que

evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía.

A partir de las premisas anteriores, es que se debe analizar si en el caso concreto se cumplieron con dichos aspectos.

4.2.2.2. Caso concreto

No le asiste la razón al PRD.

a. Como se anticipó, esta Sala Superior considera que la resolución de la Sala Especializada es apegada a derecho, ya que, no se acreditó que el mensaje y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que los eventos se registraron como actos de precampaña, dirigidos y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean éstos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.

Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en dos eventos de precampaña, pues como lo razonó la responsable, en efecto, **no está plenamente demostrado que las expresiones realizadas por el precandidato hayan trascendido a la ciudadanía en**

general, ya que valoradas en su contexto, no es posible afirmar que los receptores del mensaje hayan sido personas diversas a los militantes y simpatizantes del partido, de tal modo que no hay elementos de prueba que desvirtúen la naturaleza de los eventos y a quienes estuvo dirigido, pues lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan quienes militan y simpatizan con la ideología del partido político salvo prueba en contrario.

En efecto, **es un hecho no controvertido, que los eventos se realizaron en el marco de un proceso interno de selección** del candidato a la gubernatura de MORENA en Tabasco, dentro del periodo de precampaña en la entidad¹⁰.

Por tanto, se puede presumir válidamente que los eventos se trataron de actos de precampaña, los cuales se dirigieron a los militantes del partido, pues como se explicó, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a quienes compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, sin que existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido.

En ese sentido, las expresiones a cargo del precandidato denunciado se realizaron dentro del contexto de un acto de precampaña, dirigido a la militancia del partido, **sin que haya elementos de prueba suficientes que evidencien**

¹⁰ Comprendido del 24 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.

lo contrario, esto es, que los eventos y las expresiones realizadas hayan trascendido a la ciudadanía en general.

Por tanto, este Tribunal considera que resulta válido presumir que las expresiones a cargo del precandidato denunciado se realizaron dentro del contexto de actos de precampaña, dirigidos a la militancia del partido.

Ahora bien, aunado a ello, igual de importante es que el denunciante no allegó y este Tribunal no cuenta con **elementos de prueba suficientes que evidencien lo contrario**, esto es, que los eventos y las expresiones realizadas hayan trascendido a la ciudadanía en general.

Ello, porque lejos de allegar pruebas en tal sentido, acepta que el acto se desarrolló en el contexto de una precampaña¹¹.

En el caso particular, de lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular de veintiocho de enero levantada por la Vocal Secretario de la Junta Distrital 14 en Cunduacán, Tabasco (que obra en copia certificada), se advierte lo siguiente¹²:

a) Poblado de Gregorio Méndez. La encargada de llevar a cabo la diligencia se constituyó a las doce horas con treinta y cinco minutos del día señalado, en el poblado Gregorio Méndez, y describió que tuvo a la vista un parque, con canchas de basquetbol techadas y observó

¹¹ En el escrito de denuncia del PRD precisó en el hecho número 4 que “El 28 de enero de 2018, solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que diera fe de hechos de las reuniones programadas por el partido Morena en los poblados de Gregorio Méndez y Cucuyulapa, ambos del municipio de Cunduacán, Tabasco, las cuales se llevaron en el marco de su precampaña electoral para la selección de su candidato a Gobernador de esta entidad federativa”.

¹² Véase foljas 30 a 69 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

un gran número de personas de ambos géneros sentadas en sillas blancas y otras más en bancas de concreto, además de que algunas personas portaban chalecos de color rojo, vino o marrón con la leyenda “MORENA”.

También describió que algunas personas repartían a los asistentes, ejemplares gratuitos de un periódico titulado “NÚMERO:16, ENERO, 2018, AÑO 3, TABASCO, www.MORENAtabasco.mx www.MORENA.si”. Después, la funcionaria comenzó a dar fe de las expresiones realizadas por diversas personas en el evento, incluidas las que emitió el precandidato a gobernador denunciado.

a) Poblado de Cucuyulapa. La encargada de llevar a cabo la diligencia se constituyó a las dieciséis horas con quince minutos del día señalado, en el poblado Cucuyulapa, y describió que tuvo a la vista un inmueble de un nivel color blanco con acabados de color rojo y ventanas de lo que parece celosía color rojo. Asimismo, observó un gran número de personas de ambos géneros sentadas y frente a éstas otro grupo de personas de ambos géneros de pie, además de que algunas personas portaban playeras de color blanco en los que se aprecia un texto color negro y rojo, vino o marrón que se lee “Somos jóvenes, MORENA, Cunduacán, Juntos haremos historia.

Después, la funcionaria comenzó a dar fe de las expresiones realizadas por diversas personas en el evento, incluidas las que emitió el precandidato a gobernador denunciado.

Tipo de lugar o recinto

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que del contenido de dicha documental pública no es posible desprender que los eventos denunciados hayan trascendido al electorado. El acta tiene valor probatorio respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos referidos, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque lo único que demuestra la prueba, es que los eventos en los poblados de Gregorio Méndez y Cucuyulapa fueron celebrados, el primero en un parque, mientras que el segundo en un inmueble, y que acudieron diversas personas que no es posible identificar si son o no, militantes o simpatizantes de MORENA.

Asimismo, se desprende que los recintos donde se llevaron a cabo los eventos fueron en un centro de reunión que tienen, en principio, un bajo impacto para la trascendencia de los mensajes que se cuestionan por el denunciante.

Auditorio y modalidades de difusión

En este contexto, debe considerarse que el auditorio al que estuvieron dirigidos los discursos denunciados, se limitó a quienes decidieron acudir al evento de precampaña en los poblados de Gregorio Méndez y Cucuyulapa, y si ordinariamente quienes van a esos eventos son las personas afines a un partido político, es adecuado presumir que al evento fueron militantes o simpatizantes de MORENA.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera importante destacar que no existe evidencia dentro del expediente, que genere algún tipo de indicio con relación a que los eventos denunciados fueron transmitidos por algún otro medio de comunicación o de difusión, a fin de estar en posibilidad de estudiar la posible trascendencia al electorado de las expresiones denunciadas.

En otro aspecto, esta Sala Superior estima que tampoco asiste la razón al PRD, respecto a que los militantes de MORENA que asistieron a los eventos, por el hecho de ser ciudadanos deban ser asimilados como electorado o ciudadanía en general, con el fin de actualizar la trascendencia al electorado de los actos denunciados. Esto, porque los militantes que son ciudadanos, además de que comparten la ideología de un determinado instituto político, forman parte de sus filas y, en función de ello, tienen derecho a interactuar con los precandidatos, que serán postulados como candidatos a la fuerza política a la que pertenecen.

b. Asimismo, no tiene razón el actor al sostener que **la sentencia impugnada es incongruente**, ya que, si bien por un lado de manera consistente sostiene que las manifestaciones vertidas por el ciudadano denunciado sí constituyen una solicitud de apoyo y simpatía en favor de López Obrador, la razón por la que concluyó que los hechos denunciados no constituían actos anticipados de campaña se debe a que **no se acreditó que dichas manifestaciones hubieran trascendido a la ciudadanía.**

c. Por otra parte, no existe contradicción entre el criterio sostenido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y la jurisprudencia mencionada de esta Sala Superior.

Esto porque la parte del criterio de la Corte a que se refiere únicamente señala que la definición legal de actos anticipados de campaña no es limitativa¹³, lo cual revela que la jurisprudencia de la Sala Superior lejos de ser contraria al criterio de la SCJN contribuye a su sistematización, puesto que identifica las notas comunes que deben concurrir en un concepto amplio y enunciativo de actos proselitistas, para calificarlos como actos anticipados de campaña.

d. Tampoco se advierte que las jurisprudencias que expone el recurrente sean contradictorias, pues una se pronuncia sobre el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña¹⁴, y la otra aborda el derecho de las precandidaturas únicas para realizar actos de campaña y precampaña¹⁵.

¹³ Parte relativa de la acción de inconstitucionalidad 22/2014: *El primer argumento es infundado, ya que el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como su propio encabezado lo indica, solamente proporciona una definición compacta que permite la claridad en la lectura y comprensión de la ley, así como la brevedad en la redacción de todo su contenido, de forma tal que cuando se haga alusión a lo largo de su texto de los actos anticipados de precampaña o de campaña, el lector tenga presente cuáles son las características generales de cada una de esas figuras jurídicas. Empero, la existencia de esas definiciones básicas no implica que la forma en que estén concebidos los actos anticipados de precampaña y campaña electorales quede limitada a lo que prevé la norma reclamada, pues si existen otras disposiciones en la misma ley cuya vocación es la de desarrollar con toda precisión qué debe entenderse por ese tipo de actos de proselitismo, debe estarse lógicamente a lo que estos preceptos específicos dispongan, dada la especialidad conforme a la cual hubiesen sido redactados.*

¹⁴ En la jurisprudencia 4/2018 y las sentencias que le dieron origen.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2016 de rubro y texto: **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos

Apartado III. Uso de símbolos religiosos

4.3.1. Denuncia y Resolución

El PRD al promover la queja consideró que se actualizaba el uso de símbolos religiosos en la propaganda, con motivo de las expresiones denunciadas efectuadas por el precandidato a gobernador de Tabasco en Gregorio Méndez¹⁶, al considerar que con ellas pretende provocar empatía, identidad, apoyo y unidad, acciones encaminadas a buscar el voto. Además, que con ellas se influye de forma indebida en la contienda electoral.

Por su parte, en la sentencia que se combate la Sala Especializada estimó que no se actualizaba la infracción de uso de símbolos religiosos porque las manifestaciones denunciadas no pueden significar un condicionamiento electoral o que las mismas tuviera la intención de influir en la ciudadanía, pues la mención del párrafo o la idea obtenida de la Biblia por sí solo no contraviene la normativa

Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

¹⁶ “...Como dice la biblia pues somos nosotros, hay un pasaje bíblico que está en los salmos que dice que estaba Jesús y alguien llegó y le dijo que voy a hacer y llevaba un pájaro en una mano, y que entonces el señor le dijo pues tú tienes la decisión en tus manos esta lo que ha de vivir y lo que ha de morir. Y nosotros lo que queremos es que haya un Tabasco mejor un Cunduacán floreciente y que en el país inicie la transformación con Andrés Manuel López Obrador presidente de la república, orgullosamente tabasqueño...”

electoral, aunado a que tales manifestaciones no trascendieron a la ciudadanía.

4.3.2. Planteamiento central. El recurrente se inconforma al considerar que las expresiones “pasaje bíblico”, “Biblia” y “Jesús”, “Señor” en el contexto del discurso de un acto de precampaña, vulnera la normativa electoral pues constituye uso de símbolos religiosos en la propaganda, pues tienen la intención de provocar empatía, apoyo y unidad, encaminado a buscar el voto, por lo que no pueden considerarse como simples afirmaciones u opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión.

Además, considera que la responsable debió examinar las expresiones de índole religioso de manera íntegra y en el contexto en el cual se desarrollaron; sin embargo, únicamente lo hizo de manera aislada.

4.3.3. Decisión y justificación

El planteamiento es **inoperante** porque el recurrente no enfrenta directamente las consideraciones de la Sala Especializada y esta Sala Superior está impedida para analizar de oficio los planteamientos, ello porque sus agravios se enfocan en controvertir la conducta llevada a cabo por Adán López, sin que controvierta de manera específica los argumentos a sentencia.

Lo anterior, porque como ha quedado señalado, la Sala Especializada al determinar la inexistencia de la infracción, argumentó que se acreditó la emisión de las manifestaciones que pueden relacionarse con un pasaje Bíblico, en realidad se menciona como un recurso

discursivo para tomar la decisión de que haya un mejor Tabasco.

Además, la Sala Especializada señaló que dicho documento debe considerarse, además de un libro religioso, como un instrumento escrito de naturaleza histórica, filosófica y moral.

Así para la responsable, la sola referencia a dicho documento en un discurso no puede significar un condicionamiento electoral.

Incluso la Sala responsable consideró que la mera expresión o referencia a un pasaje bíblico no actualiza por sí mismo el uso de símbolos religiosos en la propaganda, pues para que se considere que tales expresiones infringen la normativa electoral es necesario que se ligen a una opción política a tal grado que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por esa fuerza política.

Además, según la Sala Especializada, es exigible que provoque una ruptura en el principio de laicidad o equidad en la contienda; lo que consideró que en el caso en estudio no se actualizó.

Al respecto, sin embargo, el recurrente únicamente insiste en que el evento denunciado es ilegal, porque sí se emitieron expresiones de carácter religioso con motivo de la cita del pasaje, situación que efectivamente la responsable tuvo por acreditado, y que son de carácter

religioso porque se refieren a la Biblia, por lo que estaban encaminadas a buscar el voto, sin que señale cómo es que efectivamente esas expresiones se ligan a la fuerza política y cómo al difundirse influyen en la voluntad de la ciudadanía de tal forma que afectan la equidad de la contienda o rompan el principio de laicidad del Estado.

Máxime que el agravio respecto de que el uso de símbolos religiosos tiene la intención de provocar empatía, apoyo y unidad, encaminado a buscar el voto constituye una reiteración de los argumentos expresados en la queja primigenia.

En ese mismo sentido, debe considerarse que la inoperancia deriva de que la Sala Especializada al resolver analizó la infracción en torno al precandidato a la gubernatura del estado de Tabasco por una posible violación en el ámbito del proceso electoral federal; sin embargo, esta Sala Superior advierte que se atribuye al candidato local en torno a obtener sus aspiraciones como gobernador de Tabasco, tal y como lo refirió el promovente en su escrito de queja. En ese sentido, no se exponen argumentos que justifiquen como tales manifestaciones pueden trascender en favor del precandidato a la Presidencia de la República.

Máxime que esta Sala Superior no advierte que tales manifestaciones impacten en el proceso electoral federal.

Apartado IV. Falta de deber de cuidado

4.4.1. Planteamiento

El PRD señala que Andrés Manuel López Obrador y MORENA, incurrieron en falta de deber de cuidado, derivado de los actos anticipados de campaña.

4.4.2. Decisión y Justificación

Son inoperantes los agravios planteados, ya que como se analizó previamente, no se actualizó la comisión de los actos anticipados de campaña y, en el caso, en estudio de dichos planteamientos presupone la existencia de la infracción y que ésta sea atribuida a sus militantes o simpatizantes¹⁷.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo expuesto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados, debe confirmarse la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

6. RESUELVE

Único. Se confirma la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹⁷ Tesis XXXIV/2004 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

